



**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 28, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:**

**ANTECEDENTES**

**I.** Mediante escrito recibido el 1 de diciembre de 2018, la C. Patricia Celorio Ricárdez, denunció ante el Congreso del Estado, la conducta de los Servidores Públicos Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado los servidores públicos Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo 235/2011-s-1 y su acumulado 236/2011-s-1; anexando copia simple de la Resolución Judicial del Juicio de Amparo con número 134/2016, y copia del acuerdo de la sesión ordinaria del pleno del tribunal Administrativo del Estado de fecha 7 de abril del 2016, documentos que la hoy denunciante considera como prueba.

**II.** El día 06 de enero de 2017, mediante Oficio No. HCE/DAJTAIP/0017/2017. El M.D. Joel Alberto García González, Director de asuntos Jurídicos, Transparencia y Acceso a la información Pública de este Congreso, remitió al Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez, Secretario General del Congreso, copias de las constancias que integran el Expediente del Juicio Político HCE/DAJTAIP/JP/001/2017, formado con motivo de la demanda presentada por la C. Patricia Celorio Ricárdez, en contra de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, derivado del Juicio Contencioso Administrativo 235/2011-s-1 y su acumulado 236/2011-s-1.

**III.** El día 13 de enero de 2017, por instrucciones del Presidente del Honorable Congreso del Estado, se turnó a las Comisiones Ordinarias de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Gran Jurado, por medio de los oficios HCE/DA SP/CRSP/027/2017, Y HCE/DA SP/CRSP/028/2017, respectivamente, copia del oficio referido en el antecedente anterior, por medio del cual se remite el expediente de Juicio Político HCE/DAJTAIP/JP/001/2017, formado con motivo de la denuncia presentada por la C. Patricia Celorio Ricardez, en contra de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

**IV.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63, 65, 69, 75 fracciones XIII y XX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 57, 58 fracciones XIII, y XX, del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Gran Jurado, se reunieron el día 28 de febrero de 2018, a efecto de analizar y dictaminar el Juicio Político referido.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en las Comisiones Ordinarias de Gobernación y Puntos Constitucionales de Justicia y Gran Jurado, se encuentra en trámite el juicio político promovido mediante escrito recibido el 1 de diciembre de 2018, por la C. Patricia Celorio Ricárdez, en contra de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, derivado del Juicio Contencioso Administrativo 235/2011-s-1 y su acumulado 236/2011-s-1.

**SEGUNDO.-** El objeto del presente Acuerdo es dilucidar si se colman los presupuestos para la procedencia del Juicio Político de referencia; atento a ello, es menester señalar el acto denunciado:

## ACTO DENUNCIADO

...en estricto cumplimiento a lo que peticiona la Autoridad Federal, procede a **Denunciar ante el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, a través del Presidente de la Junta de Coordinación Política la conducta infractora** de los Servidores Públicos Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, **por el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo 235/2011-s-1 y su acumulado 236/2011-s-1**; anexando copia simple de la resolución judicial del Juicio de Amparo con número 134/2016, y copia del acuerdo de la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Administrativo del Estado de fecha 7 de abril del 2016....”

(El subrayado es propio)

**TERCERO.-** Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se impondrán, mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en esa Constitución a los servidores públicos en ella señalados, cuando en el ejercicio de sus funciones incurren en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Por su parte, el artículo 68 establece los lineamientos generales del Juicio Político en los siguientes términos: *“Podrán ser sujetos de Juicio Político el Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura Local, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los integrantes del Consejo de la Judicatura, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, el Titular del Órgano Superior de Fiscalización, el Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, los magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, los integrantes de los demás órganos constitucionales autónomos, los titulares de las Dependencias, los directores de la Administración Pública Estatal, el Fiscal General del Estado y los servidores públicos de mando superior de la Fiscalía hasta el nivel de director, los agentes del Ministerio Público, los presidentes municipales, los concejales, los síndicos de Hacienda, los directores generales o sus*



*equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público, en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. En el caso de los consejeros Presidente y Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, su remoción será tramitada por el Consejo General del instituto Nacional Electoral, cuando incurran en alguna de las causas graves que establece la Ley General aplicable.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Superior de Justicia, previa la declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación, el Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción correspondiente, mediante resolución (sic) de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión una vez practicadas las diligencias correspondientes y con Audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.”*

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII de la Constitución Política del Estado de Tabasco, establece:

*“Artículo 6.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*Artículo 7.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales de su buen despacho:*

*I. El ataque a las instituciones democráticas;*

*II. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, representativo, Federal;*

*III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;*

*IV. El ataque a la libertad de sufragio; V. La usurpación de atribuciones;*

*V. Cualquier Infracción a la Constitución o a las Leyes que de ella emanen, cuando causa perjuicios graves al Estado o a uno o varios de sus municipios o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones públicas.*



*VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y,*

*VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública del Estado de los Municipios de los organismos paraestatales y las normas que determinan el manejo de los recursos económicos de esas entidades públicas.*

*No procede el juicio por la mera expresión de ideas. El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquello tenga carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la Legislación Penal."*

Por lo que procede establecer si el acto denunciado encuadra con alguna causal de procedencia del juicio político; es decir, si el sobreseimiento de un juicio contencioso administrativo es motivo para proceder en consecuencia e iniciar el procedimiento actual.

Doctrinalmente, por intereses públicos fundamentales podemos entender la actuación que despliega el Estado en defensa de los fundamentos que le dan vida, en aras del beneficio colectivo; es decir, a contrario sensu no se abarcan los intereses de los particulares, como en el presente caso, relativo a una afectación de un bien inmueble sometido a la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, en el que la parte actora ve afectada tiene un interés jurídico por la razón de que dicho Tribunal le sobreseyó el asunto puesto a su conocimiento y competencia.

Lo anterior permite concluir que el juicio político tutela el interés público y no intereses particulares, en tanto que su único objetivo es garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de la función pública.

Luego entonces, la ley de la materia establece como requisito para la procedencia del Juicio Político que se presenten elementos de prueba bastantes y suficientes a fin de acreditar que la conducta atribuida al funcionario público denunciado es de las señaladas como violatorias a los intereses públicos fundamentales.

Del análisis de las constancias que obran como prueba en la presente denuncia, se concluye que no son suficientes para acreditar que se actualiza la violación a un interés público fundamental. Pues de la lectura al artículo 7, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en ninguna de sus ocho fracciones se establece como causal de procedencia el sobreseimiento de un juicio en materia administrativa como en el presente caso.

En efecto, si el acto denunciado consiste en que la autoridad en materia administrativa decretó mediante sentencia el sobreseimiento, esto no se encuentra dentro de las causales que determina la ley para que se dé la procedencia del procedimiento de Juicio Político.



No se omite manifestar que en el marco jurídico del Estado existen otras vías a las que pueden recurrir a fin de establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, las que pueden ser de carácter civil, penal o administrativo, toda vez que la de carácter político no se establece en el presente caso.

En efecto, de lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados se encuentran facultados para expedir en el ámbito de su competencia, leyes relativas a las responsabilidades de los servidores públicos, las que por su naturaleza pueden clasificarse en políticas, penales y administrativas. Así, los procedimientos para hacer exigibles ese tipo de responsabilidades guardan diferencias substanciales entre sí, de acuerdo con las causas que las originan y las autoridades encargadas de conocer de esos asuntos, habida cuenta que por disposición expresa del citado precepto constitucional deben desarrollarse de forma autónoma, y no pueden imponerse dos sanciones de la misma naturaleza por una sola conducta.

Por lo que la denunciante, se reitera, cuenta con otras instancias legalmente establecidas a nivel estatal o federal a las que puede referir a efecto de demandar la actitud de los Magistrados del Tribunal referido.

**CUARTO.-** Del análisis de la denuncia y de todas las constancias que obran en el expediente, se concluye que no se satisfacen los requisitos para incoar el procedimiento de Juicio Político en contra de en contra de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, Toda vez que, los hechos que motivaron la denuncia correspondiente, no encuadra en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En consecuencia, se declara improcedente instaurar el juicio político promovido por la C. Patricia Celorio Ricardez, en contra de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, a quienes atribuye actos derivado del juicio contencioso administrativo 235/2011-s-1 y su acumulado 236/2011-s-1.

**QUINTO.-** Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con el artículo 6, 7, 8, 9 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII de la Constitución Política Del Estado De Tabasco; **ha tenido a bien emitir el siguiente:**



## ACUERDO 116

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Por las causas expuestas en el Considerando Cuarto, se declara que al no estar satisfechos los requisitos del artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII de la Constitución Política del Estado de Tabasco, no es procedente instaurar el juicio político, promovido por la C. Patricia Celorio Ricardez, en contra de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

## TRANSITORIO

**ÚNICO.-** Notifíquese a la C. Patricia Celorio Ricardez la presente resolución para su conocimiento y efectos.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. CARLOS ORDORICA CERVANTES  
PRESIDENTE**

**DIP. GLORIA HERRERA  
PRIMERA SECRETARIA**